

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
**SUBSECRETARIA DE PESCA**

PINV N° 332-07/ALGAS PARDAS IV REGS

map



AUTORIZA A UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

R. EX. N° 3456

VALPARAISO, 04 DIC 2007

VISTO: Lo solicitado por la Universidad Católica del Norte; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Informe Técnico N° 332/2007; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Caracterización de la pesquería de Algas Pardas de las Regiones I a IV**", elaborado por la peticionaria y aprobado por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 19.880; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 461 de 1995, y el Decreto Exento N° 1614 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 3308 de 2005, de esta Subsecretaría, y sus modificaciones.

**RESUELVO:**

1.- Autorízase a Universidad Católica del Norte, R.U.T. N° 81.518.400-9, domiciliada en Larrondo N° 1281, Coquimbo, IV Región, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Caracterización de la pesquería de Algas Pardas de las Regiones I a IV**", elaborados por la peticionaria y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en recopilar información in situ, que permita el diseño y formulación de medidas de administración y manejo sectorial de algas pardas: Huiro negro *Lessonia nigrescens*, Huiro palo *Lessonia trabeculata* y Huiro *Macrocystis spp.*

3.- La pesca de investigación que se autoriza se efectuará por el período de 1 año contado desde la fecha de la presente Resolución en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, la que se subdividirá para estos efectos en las siguientes Zonas de Operación de Extracción (ZOE), identificadas durante la pesca de investigación autorizada a la peticionaria mediante la Resolución N° 3308 de 2005, de esta Subsecretaría y sus modificaciones:

Región	N° ZOE	Identificación ZOE
I Región	102	Pisagua
	112	Loa
II Región	206	Isla Santa María
	207	Caleta El Cobre
III Región	305	Caleta Chango Bahía Salada
	308	Caleta Angosta
	312	Chañaral de Aceituno
IV Región	407	Caleta Totoral
	408	Talquilla
	412	Pichidangui

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación todos aquellos recolectores, pescadores, buzos mariscadores, patrones, ayudantes de buzo y tripulantes artesanales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) que efectúen labores extractivas en la pesquería de alguna de las especies del recurso Huiro;
- b) que operen en alguna de las regiones comprendidas en el área de estudio indicada en el numeral 3° de la presente Resolución; y
- c) que tratándose de buzos mariscadores, además cuenten con matrícula vigente que acredite tal calidad por parte de la Autoridad Marítima.

Para tales efectos, los recolectores, pescadores, buzos mariscadores, patrones, ayudantes de buzo y tripulantes artesanales que cumplan con los requisitos antes indicados deberán inscribirse en forma previa en un Registro que llevará la Universidad peticionaria, que será comunicado a la Dirección Regional de Pesca que corresponda en forma oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, la nómina de participantes de la presente pesca de investigación, sólo podrá estar constituida por pescadores debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal para las tres especies que conforman el recurso (Huiro negro *Lessonia nigrescens*, Huiro palo *Lessonia trabeculata* y Huiro *Macrocystis spp.*) en sus respectivas regiones.

5.- Asimismo, podrán participar en la presente pesca de investigación:

- a) todas las plantas de transformación que cuenten con autorización vigente para procesar los recursos Huiro negro, Huiro palo y Huiro;
- b) las empresas titulares de centros de cultivo de Abalón rojo *Haliotis rufescens* y Abalón verde *Haliotis discus hannay* que utilicen los recursos objetos del presente estudio como alimento para las especies cultivadas;
- c) las empresas comercializadoras y distribuidoras que acrediten que aprovisionan a las plantas de transformación y centros de cultivos de Abalón antes indicadas; y
- d) las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que se aprovisionan de los recursos objetos del presente estudio.

Para tales efectos, las empresas antes indicadas deberán inscribirse en forma previa en un registro que llevará la Universidad peticionaria, que será comunicado a la Dirección Regional de Pesca que corresponda en forma oportuna.

6.- En cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, los agentes extractivos participantes indicados en el numeral 4° de la presente Resolución podrán recolectar los recursos Huiro negro *Lessonia nigrescens*, Huiro palo *Lessonia trabeculata* y Huiro *Macrocystis spp.*, de conformidad con los siguientes métodos de extracción:

- a) Los agentes extractivos que operen en las Zonas Extractivas de Extracción (ZOE) ubicadas en la I y II Regiones, sólo podrán efectuar recolección de alga varada.
- b) Los agentes extractivos que operen en las Zonas Extractivas de Extracción (ZOE) ubicadas en la III y IV Regiones, podrán efectuar recolección de alga varada y remoción directa dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- en el caso del recurso Huiro negro *Lessonia nigrescens*, la especie deberá ser removida por completo (no segada) y deberá considerar una distancia interplanta post-cosecha no superior a 1,5 a 2,0 metros. Asimismo, la talla mínima de extracción del recurso no podrá ser inferior a 20 centímetros de diámetro del disco;
- en el caso del recurso Huiro palo *Lessonia trabeculata*, la especie deberá ser removida por completo (no segada), y la talla mínima de extracción del recurso no podrá ser inferior a 20 centímetros de diámetro del disco;
- en el caso del recurso Huiro *Macrocystis spp.*, la especie deberá ser removida mediante poda a una profundidad máxima de 1,5 metros contados desde la superficie.

7-. Los agentes extractivos participantes en la presente pesca de investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° de la presente Resolución deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Universidad la identificación del agente; los volúmenes de huiros cosechados por especie, zonas de cosecha, caleta base, tipo de extracción (remoción directa o recolección desde varaderos), horas de trabajo, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y antecedentes de las embarcaciones en el caso de utilizarlas. Además, deberán participar de las instancias de capacitación planificadas en el marco del estudio;
- b) Informar las capturas efectivas y su destino conforme las normas legales y reglamentarias vigentes; y
- c) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias para la realización de actividades pesqueras extractivas y medidas de administración establecidas para las especies en estudio, con excepción de aquellas exceptuadas en la presente Resolución.

9-. Las plantas de transformación que participen en la presente pesca de investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de la presente Resolución deberán informar a la Universidad las cantidades de recurso adquiridas por especie, procedencia del recurso, intermediarios, tipo de recolección utilizada (removida o varada), proceso y producción generada, y cualquier otra información que forme parte del circuito de comercialización y proceso del recurso.

Los titulares de los centros de cultivo de abalón deberán proveer información a la unidad ejecutora respecto de: cantidades de recurso adquiridas por especie, procedencia del recurso, intermediarios, producción generada y cualquier otra información que forme parte del circuito de comercialización y utilización del recurso.

Asimismo, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que participen en la presente pesca de investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de la presente Resolución deberán informar a la Universidad la cantidad de Huiros adquiridos por especie, la identificación de los agentes extractores que le proveyeron la materia prima, las zonas de compra de las especies; el tipo de extracción efectuada (remoción directa o recolección desde varaderos); el destino del recurso, y en general, cualquier otra información que permite determinar el origen de materia prima y el destino del producto terminado.

10.- Los participantes en la pesca de investigación individualizados en el numeral 4° de la presente Resolución, podrán disponer del recurso extraído, una vez acreditado el origen de éste, a través de la visación efectuada por el Servicio Nacional de Pesca, de los respectivos documentos tributarios. Asimismo, los participantes

individualizados en el numeral 5° precedente deberán acreditar el origen del recurso a través de la visación de documentos tributarios.

En caso que no acrediten el origen de la forma señalada en el inciso anterior, se considerará como un recurso en veda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 1614 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

11.- El peticionario deberá informar oportunamente a las oficinas del Servicio Nacional de Pesca que corresponda las actividades de muestreo que efectuará, en especial, los días programados para la realización de los muestreos, la individualización de las embarcaciones, tripulantes y buzos que participen en las actividades de muestreo, y la identificación geográfica específica de la localidad de cada evento de muestreo.

12.- El Ejecutor deberá recopilar y sistematizar información de los Formularios de Agentes Comercializadores en Frescos (ACF) emitidos por compra o venta de algas tanto de las empresas de proceso como de los cultivos de abalón que utilicen el recurso durante el periodo de realización de este estudio. Estos formularios serán provistos al ejecutor por las respectivas Direcciones Regionales de Pesca. El uso de esta información será exclusivamente con fines de recopilación de antecedentes y se obliga a su confidencialidad en el marco de este estudio.

13.- Para efectos de la recolección y extracción de los ejemplares señalados en el numeral 6° de la presente Resolución, se exceptúa el cumplimiento de la veda extractiva establecida mediante Decreto Exento N° 1614 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

14.- La peticionaria deberá entregar a esta Subsecretaría reportes periódicos que contengan un análisis de la información recopilada y sus antecedentes. La determinación del contenido y oportunidad de tales reportes será fijada en reuniones periódicas que la Universidad deberá mantener con la Subsecretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el estudio individualizado en el numeral 1° de la presente Resolución, la peticionaria deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca copia de un informe final que contenga los resultados de las actividades autorizadas en virtud de la presente pesca de investigación.

15.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, y quedará sin efecto si no se publica dentro del plazo señalado.

16.- La Universidad designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al Vicerrector (S) de la Sede Coquimbo de dicha Casa de Estudios, don Juan Emilio Macchiavello Armengol.

17.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

18.- La peticionaria deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

19.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

20.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

21.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

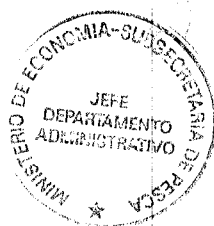
22.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

23.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO  
EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DEL INTERESADO**

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA.  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



**JOSE ROMERO YANJARI**  
Jefe Departamento Administrativo